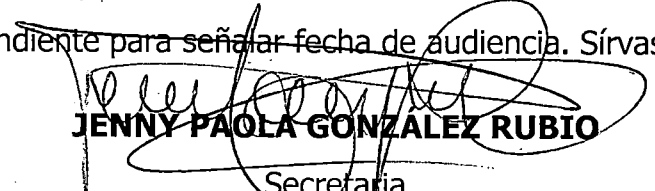


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00585-00**, pendiente para señalar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sería del caso fijar nueva fecha para continuar con la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPT y SS, de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para continuar adelantando el conocimiento del presente proceso en razón a que se reclama el reconocimiento y pago de una serie de recobros por virtud de servicios y tecnologías en salud no incorporados en el plan obligatorio de Salud –POS- hoy PBS a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, asunto que es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, debe advertirse que el pasado 22 de julio del 2021, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 y con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, al dirimir un conflicto de jurisdicciones dentro de un proceso de casi idéntico contexto fáctico y jurídico al aquí adelantado (el pago por servicios prestados de salud NO POS, actualizados monetariamente, los intereses de mora, indemnización por perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente y las costas del proceso), por mayoría consideró que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS- deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró en primer lugar que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud,

constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto, por cuanto son asumidos en nombre y representación del Estado a través del FOSYGA; y por tanto, su conocimiento deberá asumirlo aquella jurisdicción.

Adicional a ello refirió que, este tipo de litigios no puede relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se pretende en esencia recobrar unos valores que fueron rechazados por parte de la ADRES con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela

Para reforzar su postura, señaló que según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, reiterando en consecuencia que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación

Concretamente, la Corte Constitucional apuntó que:

“[L]as demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.”

Dilucidado por la Corte Constitucional, ello en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del

artículo 241 de la Constitución Política, que procesos como el que nos ocupa deben ser ventilados ante la jurisdicción contenciosa administrativa por virtud de la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica e igualdad, este Juzgado encuentra procedente, en aplicación del citado proveído -Auto 389/21-, apartarse del conocimiento del presente proceso.

Corolario de lo expuesto, y en aras de no incurrir en futuras nulidades dada la evidente falta de jurisdicción de este Juzgado para continuar el conocimiento de la presente acción, pese a que la misma se asumió en virtud de Circulares PSAC14-29 y SACUNC 14-181 de 2014 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sea esta la oportunidad para proponer conflicto negativo de jurisdicción y competencia a fin de que sea resuelto por la Corte Constitucional en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, siendo preciso anotar que en atención a lo reglado en el artículo 138 del C.G.P., lo actuado hasta este proveído conserva su validez a excepción de la etapa de alegatos de conclusión que se surtió en audiencia del 23 de agosto de 2021.

Con base en lo anteriormente expuesto, se dispone:

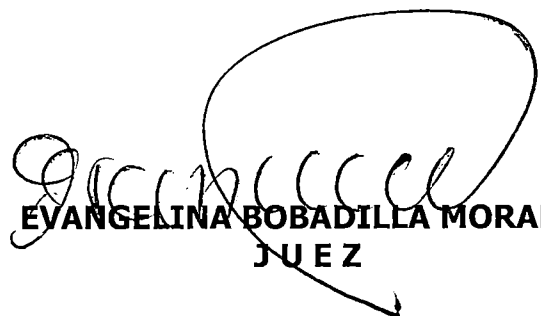
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, al Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Bogotá- Sección Tercera.

CUARTO: REMITIR el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para que sea repartido a quien corresponda, en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se libre **OFICIO** para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 007 **FIJADO HOY** 08 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2016-00692-00**, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sería del caso fijar fecha a fin de evacuar audiencia de que trata el Art. 80 del CPT y SS., de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso en razón a que se reclama el reconocimiento y pago de una serie de recobros por virtud de servicios y tecnologías en salud no incorporados en el plan obligatorio de Salud –POS- hoy PBS a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, asunto que es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, debe advertirse que el pasado 22 de julio del 2021, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 y con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, al dirimir un conflicto de jurisdicciones dentro de un proceso de casi idéntico contexto fáctico y jurídico al aquí adelantado (el pago por servicios prestados de salud NO POS, actualizados monetariamente, los intereses de mora, indemnización por perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente y las costas del proceso), por mayoría consideró que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS- deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró en primer lugar que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud,

constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto, por cuanto son asumidos en nombre y representación del Estado a través del FOSYGA; y por tanto, su conocimiento deberá asumirlo aquella jurisdicción.

Adicional a ello refirió que, este tipo de litigios no puede relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se pretende en esencia recobrar unos valores que fueron rechazados por parte de la ADRES con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela

Para reforzar su postura, señaló que según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, reiterando en consecuencia que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación

Concretamente, la Corte Constitucional apuntó que:

“[L]as demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.”

Dilucidado por la Corte Constitucional, ello en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, que procesos como el que nos ocupa

deben ser ventilados ante la jurisdicción contenciosa administrativa por virtud de la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica e igualdad, este Juzgado encuentra procedente, en aplicación del citado proveído -Auto 389/21-, apartarse del conocimiento del presente proceso.

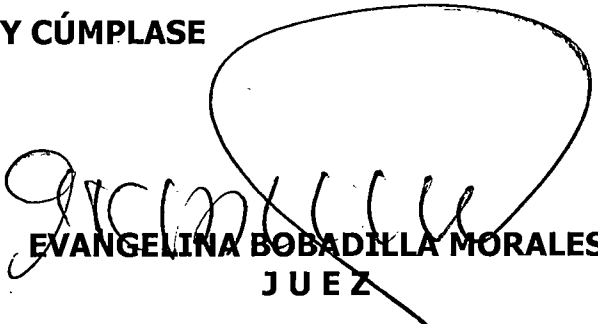
Corolario de lo expuesto, y en aras de no incurrir en futuras nulidades dada la evidente falta de jurisdicción de este Juzgado para continuar el conocimiento de la presente acción, pese a que la misma se asumió en virtud de Circulares PSAC14-29 y SACUNC 14-181 de 2014 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que es el juez natural para conocer de este asunto.

Con base en lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

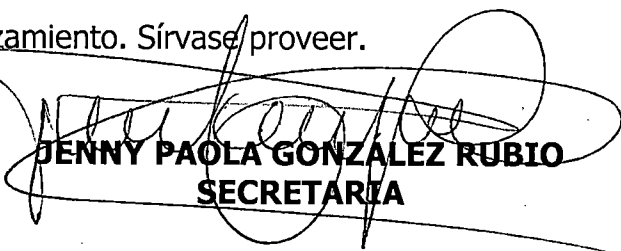
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA (Reparto). Por Secretaría **oficiése** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>007</u>	FIJADO HOY <u>08 SEP. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00900-00**, informando que no se llevó a cabo audiencia señalada en auto anterior comoquiera que las partes, de común acuerdo, solicitaron su aplazamiento. Sírvaselo proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

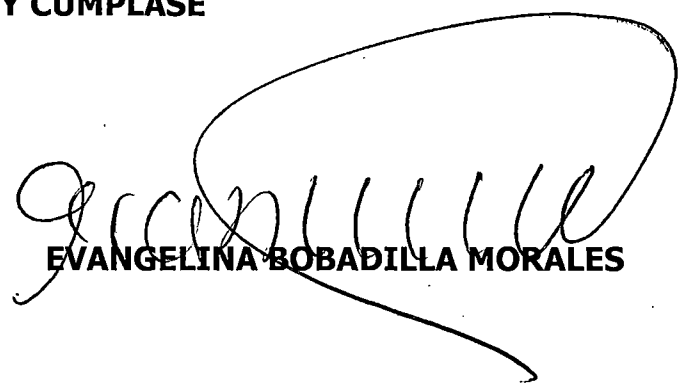
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de continuar audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

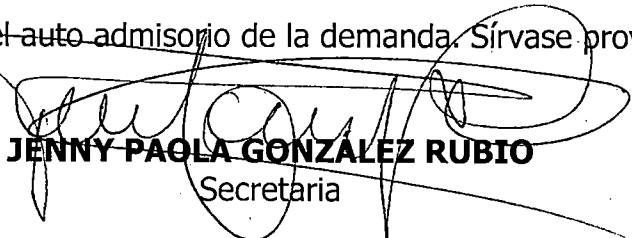
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 207 FIJADO HOY 08 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00256-00**, informando que la parte demandante solicita corrección del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y lo preceptuado en el artículo 286¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, se **RESUELVE:**

CORREGIR el auto emitido por este despacho el 17 de enero de 2022, el cual quedará así:

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s del C.P.T. y S.S. se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor CHRISTIAN GUSTAVO LEGUIZAMO LÓPEZ en contra de las sociedades SERVICIO AÉREOMEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS representada legalmente por MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA o quien haga sus veces; MIOCARDIO S.A.S. representada legalmente por WILLIAM HERNÁNDEZ HURTADO o quien haga sus veces; SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ representada legalmente por JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR o quien haga sus veces; FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ representada legalmente por JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR o quien haga sus veces; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD representada legalmente por NUBIA MARITZA GUERRERO ROMERO o quien haga sus veces, CORPORACIÓN NUESTRA IPS representada

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

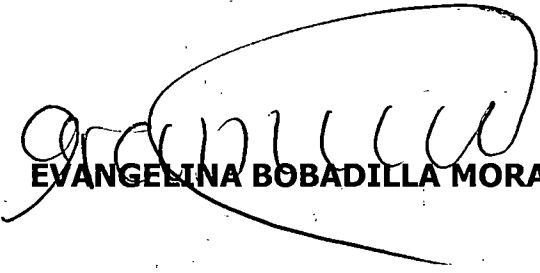
legalmente por RODRIGO JOSÉ PEÑUELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces; PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., representada legalmente por FABIO ROMERO SOSA o quien haga sus veces; MEDPLUS GROUP SAS representada legalmente por MARIA OBANDA MEJÍA ÁLVAREZ o quien haga sus veces; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. representada legalmente por JESÚS HERNANDO BOTERO DURÁN o quien haga sus veces; ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., representada legalmente por LIGIA MARÍA CURE RÍOS o quien haga sus veces; PRESTNEWCO S.A.S. representada legalmente por JOHANA ANDREA POVEDA VELASCO o quien haga sus veces; PRESTMED SAS representada legalmente por RONALD GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, MEDIMAS EPS SAS representada legalmente por FARUK URRUTIA JALILIE, o quien haga sus veces y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMEDS.A., representada legalmente por ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA o por quien haga sus veces.

En todo lo demás, el auto permanece incólume.

Desde otra arista, en lo atinente a tener como **apoderado principal** del demandante al abogado **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**, dada la renuncia de la letrada Gloria Victoria Aldana Estrada y lo manifestado por el señor CHRISTIAN GUSTAVO LEGUIZAMO LÓPEZ mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022, se ACCEDE a lo deprecado por los dos profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 087 FIJADO HOY 08 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA